



Roj: **SAP V 687/2023 - ECLI:ES:APV:2023:687**

Id Cendoj: **46250370092023100253**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **9**

Fecha: **22/03/2023**

Nº de Recurso: **691/2022**

Nº de Resolución: **226/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **BEATRIZ BALLESTEROS PALAZON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**ROLLO NÚM. 000691/2022**

J

**SENTENCIA NÚM.: 226/23**

Ilustrísimos Sres.:

**MAGISTRADOS** DOÑA PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA DOÑA BEATRIZ BALLESTEROS PALAZÓN DON JORGE DE LA RÚA NAVARRO

En Valencia a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON/ DOÑA BEATRIZ BALLESTEROS PALAZON**, el presente rollo de apelación número 000691/2022, dimanante de los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 000518/2021, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a DAIMLER AG, representado por el Procurador de los Tribunales LUIS SALA SARRION, y de otra, como apelados a JOSE Y MARIO SIERRA SL representado por el Procurador de los Tribunales PILAR IBAÑEZ MARTI, en virtud del recurso de apelación interpuesto por DAIMLER AG.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE VALENCIA en fecha 25-5-22, contiene el siguiente FALLO: " *Estimo la demanda y condeno a la demandada al pago de una compensación consistente en 9.945'08 euros, con la liquidación establecida en el suplico de la demanda, cantidad incrementada en lo que resulte de aplicar el interes legal desde la fecha de presentación de la demanda y, en su caso, según lo previsto en el artículo 576 LEC, así como al pago de las costas procesales.*"

**SEGUNDO.-** Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por DAIMLER AG, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

**TERCERO.-** Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Planteamiento

La representación procesal de Daimler AG formula recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Ilmo. Magistrado del Juzgado Mercantil núm. 3 de Valencia en fecha 25 de mayo de 2022, en el seno del juicio ordinario 518/2021, por la que se estimaba la acción de reclamación de cantidad de 9.945'08 euros interpuesta por la representación de José y Mario Sierra, S.L. contra Daimler AG.

La *sentencia* de primera instancia estima la demanda, con condena en costas a la parte demandada



Considera hechos probados la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016, la compra de un camión por la actora mediante contratos de leasing en el periodo cartelizado y que hubo reclamaciones extrajudiciales que se acreditan con los documentos 21 a 24 de la demanda.

A partir de ahí se remite a numerosas cuestiones que han sido resueltas de forma recurrente en primera y segunda instancia, como el régimen aplicable (Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 3 de 20 de febrero de 2019 y SAP Valencia, Sec. 9ª, de 16 de diciembre de 2019); que el actor goza de legitimación activa porque aporta los contratos de compraventa o prueba el agotamiento de los contratos de leasing o renting sin que sea necesario acreditar el pago del precio (SAP Valencia, Sec. 9ª, de 15 de junio de 2020); que Daimler AG tiene legitimación pasiva conforme la SAP Valencia, Sec. 9ª, de 5 de diciembre de 2019 (que revoca otra anterior del mismo órgano de 20 de febrero de 2019) con cita de la STJUE de 6 de octubre de 2021, Sumal; desestima la prescripción porque siendo aplicable el plazo de un año dispuesto en el art. 1968 CC el dies a quo es la fecha de publicación de la versión no confidencial de la Decisión (6 de abril de 2017) con cita de la SAP Valencia, Sec. 9ª, de 16 de diciembre de 2019 y se ha excluido la validez interruptiva de las reclamaciones dirigidas a sociedades filiales (SAP Valencia, Sec. 9ª, 1335/2020); que la Decisión describe un cártel generador de sobrepuestos (SAP Valencia, Sec. 9ª, de 16 de diciembre de 2019 con cita del párrafo 27 y los considerandos 50, 51 y 85 de la Decisión); que cabe la aplicación de la regla *ex re ipsa* para presumir la existencia del daño susceptible de compensación (SAP Barcelona, Sec. 15ª, de 10 de enero de 2020 y SAP Valencia, Sec. 9ª, de 16 de diciembre de 2019 y 17 de noviembre de 2020); reproduce la doctrina sobre la valoración de los informes periciales de las partes actoras consignada en las SSAP Valencia, Sec. 9ª, de 16 de diciembre de 2019, 11 de mayo de 2021, 9 de diciembre de 2020, 26 de enero de 2021) y la conclusión de conceder el 5% del precio nato abonado por la adquisición de los camiones. también menciona la ausencia de daño compensable por repercusión de los costes a terceros, niega la defensa *passing-on* de forma automática por la reventa de los camiones y la repercusión del daño a los clientes cuando no hay estudio econométrico fundado. También refiere la valoración de los informes periciales de las demandadas por remisión a la SAP Valencia, Sec. 9ª, de 23 de enero de 2020.

Con relación al caso concreto, estima que la parte actora ha acreditado su legitimación activa porque ha aportado la póliza de leasing del camión junto con la documentación administrativa suficiente para la identificación de dicho vehículo (docs. 10-14), sin perjuicio que posteriormente fuera transmitido a terceros (doc. 15). Sucintamente estima que concurre legitimación pasiva de la demandada y que la acción no está prescrita, de acuerdo con los docs. 21 a 24 de la demanda.

Rechaza el poder de convicción del informe pericial aportado por la actora (docs. 17-18 realizados por el Sr. Abelardo), al que define como "*simplista*", exponiendo las razones para tal conclusión, pues sólo realiza el "*análisis de la evolución temporal de una sola variable típica*" y los camiones son mucho más complejos, donde también inciden otras características técnicas. Tampoco valora la incidencia de variables exógenas en la evolución del cártel y parte de una muestra insuficientemente representativa del conjunto del mercado afectado por la infracción. Concluye que "*es voluntarista, artificial e inasumible: su formulación no se ajusta a una praxis técnica aceptable para recrear los efectos de la conducta sancionada. Lo palmario de esta conclusión enerva aquí la procedencia de un examen más minucioso o prolijo*".

El informe pericial aportado por la parte demandada ya ha sido valorado y rechazado de forma "*reiterada y suficientemente advertida por la Audiencia Provincial de Valencia*" sin que esta valoración cambie a pesar de "*Sus ligeras variaciones*", pues "*no convierten esta versión en un medio de prueba alternativo y diferente*".

Por ello concluye que procede la "*estimación alternativa del daño sufrido por la actora, según los presupuestos y contenido económico de aplicación de esa facultad en los desarrollos de la misma Audiencia Provincial de Valencia*".

A continuación, para liquidar el importe, permite el anatocismo desde la fecha de la demanda, con base en los arts. 1109 y ss. CC, el considerando 12 de la Directiva de daños y lo resuelto por SAP Barcelona, 15ª, núm. 45/20, de 10 de enero, así como el interés legal desde la fecha de la compraventa y hasta la presentación de la demanda -donde ya se ha reclamado la capitalización de los intereses vencidos- y recuerda la aplicación del art. 576 LEC.

Rechaza la repercusión de sobrecostes porque se plantea de forma meramente hipotética, por lo que es irrelevante que el camión objeto de este procedimiento fuera posteriormente transmitido, o cuál fuera el grado de amortización fiscal o la eventual transmisión del sobrecoste a sus clientes.

Por todo ello estima la demanda con condena en costas a la parte demandada.

Se dictó *auto de 7 de junio de 2022* rechazando la aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandada.

La *representación procesal de Daimler AG impugna el recurso de apelación* contra la sentencia a lo largo de un extenso recurso de 106 páginas.



Comienza enumerando los antecedentes que considera oportuno para un mejor planteamiento de las cuestiones, en un apartado Previo.

Numera hasta 11 motivos de apelación. Los expone en las páginas 3 y 4 del recurso y los desarrolla a lo largo del mismo.

a) Prescripción de la acción al tiempo de la reclamación extrajudicial dirigida a Daimler porque había transcurrido el plazo de un año ( art.1968 CC). Atiende a que el dies a quo del plazo comenzó el 19 de julio de 2016 y la reclamación extrajudicial se dirigió el 23 de marzo de 2018.

b) Falta de legitimación activa da caussam porque no aportó la prueba acreditativa con el escrito de demanda, que era el momento procesal oportuno ( art. 217.2 y 7 LEC). Debió acreditar el pago real del precio aportando la documentación oportuna en el escrito de demanda, sin que queda su aportación en el acto de la audiencia previa. Por eso fue inadmitida por el juez a quo y la actora carece de prueba suficiente de su legitimación.

c) Incorrecta identificación de la normativa aplicable en sede de camiones en la sentencia ( art. 1902 CC interpretado de acuerdo con la Directiva de Daños). Dicha Directiva no estaba vigente a la fecha de los hechos, es sustantiva y no puede aplicarse en este caso, con cita de resoluciones de Audiencias Provinciales. La consecuencia es que no se pueden aplicar las presunciones establecidas en dicha Directiva.

d) Incorrecta interpretación de la Decisión de la Comisión y sus efectos porque no determina que la conducta haya causado daño. Sólo hubo intercambio de información sobre los precios brutos, pero no fijación de precios, no la Decisión no afirma que se produjera daño.

e) Incorrecta identificación en la sentencia del marco jurídico respecto las presunciones aplicables en sede de camiones con relación a las presunciones de daño y la aplicación de la regla ex re ipsa, que sólo tiene carácter excepcional y no cabe la inversión de la carga de la prueba.

f) Incorrecta valoración de la prueba porque no considera la valoración alternativa y el análisis contrafactual contenidos en el informe pericial aportado por la demandada, que el actor no ha sufrido daño. No se puede desechar cuando acredita que no hubo daño porque cabe prueba en contrario presentada por la demandada e incorpora en su informe el acceso a sus propias bases de datos (incorpora 1000 páginas de documentos, de acuerdo con el art. 336.2 LEC). Además, ofreció la sala de datos y ha usado los datos de la misma Daimler, con mucho más rigor que el informe del demandante. Su informe es fiable y contrastable con métodos válidos y admitidos.

g) Incorrecta valoración de la prueba porque no valora que el informe pericial de la demandada acredita empíricamente la inexistencia de nexo causal entre la conducta y el supuesto daño reclamado.

h) Impugnación de la cuantificación del daño en el 5% del precio de compra del vehículo por la vía de la estimación judicial. Su informe acredita que el daño fue cero y el actor no ha acreditado el precio del camión, por lo que no hay base para cuantificar el daño. La carga de la prueba la tiene la parte actora y no concurren los requisitos para apreciar la estimación judicial del daño porque no hace uso de todos los medios de prueba y su dictamen pericial no es riguroso, de forma que no ha desplegado el suficiente esfuerzo probatorio. Añade que el porcentaje del 5% es arbitrario e irrazonable.

i) Subsidiariamente. Error en la sentencia por no valorar que en el caso concurren circunstancias fácticas que determinan la reducción de la condena. Se refiere a la repercusión aguas abajo del sobrecoste y el traslado del sobrecoste a sus clientes. Solicita la práctica de prueba en segunda instancia.

j) Subsidiariamente. Infracción del art. 218.1 LEC por incongruencia extra petita por la condena al anatocismo desde la fecha de la reclamación judicial

k) Subsidiariamente. Impugnación de la condena en costas. No ha actuado con temeridad y existen dudas de derecho.

La *parte actora se opone* a la impugnación al recurso de apelación. Expone que su informe pericial cuantifica el daño en 15,66% pero reclama el 5% del precio porque es lo que ha determinado la jurisprudencia; que ha acreditado la adquisición del vehículo mediante un contrato de leasing y la documentación de la DGT; que la fecha de comienzo del plazo de prescripción era el 6 de abril de 2017; que ha quedado acreditado el daño y que concurre la doctrina de la regla ex re ipsa conforme la Sentencia de esta Sala de 31 de enero de 2022; que no ha habido traslado del sobrecoste aguas abajo ni en la reventa ni a sus clientes; que el interés legal se adeuda desde la adquisición del camión conforme la jurisprudencia y que no hay anatocismo, como ya declaró esta Sala en sentencia de 25 de enero de 2022.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso con expresa condena en costas a la parte apelante.

La proposición de *prueba en segunda instancia* fue rechazada por auto de esta Sala de 13 de septiembre de 2022. Dicho auto fue recurrido en reposición y se desestimó el recurso por auto de 24 de octubre de 2022.

Para facilitar la comprensión de esta resolución comenzaremos analizando los motivos de apelación que se refieren a la válida constitución de la relación jurídico procesal, es decir, aquellos relativos a los presupuestos para el ejercicio de la acción (prescripción y legitimación, motivos 1 y 2); a continuación atenderemos al marco jurídico que debe regir la decisión de la controversia (motivos 3, 4 y 5) y, por último, a la valoración probatorio de los dictámenes periciales aportados por las partes (motivos 6, 7 y 8). Sólo en caso que fuera necesario entraríamos a los motivos planteados de forma subsidiaria (motivos 9, 10 y 11).

#### **SEGUNDO.-** Consideraciones previas

En el presente caso, como hemos indicado en el Fundamento Jurídico anterior, la parte actora se ha limitado a oponerse al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Este comportamiento tiene trascendencia en segunda instancia en cuanto que la parte actora ha consentido los hechos, valoraciones o apreciaciones consignados en la sentencia y que le pudieran ser perjudiciales.

Así nos pronunciamos en un caso similar en nuestra reciente **Sentencia de 23 de febrero de 2023** (rollo 577/2022), recurso que articulaba la misma parte recurrente que en este procedimiento y, en esencia, por los mismos motivos:

*" Como hemos indicado en otras ocasiones en las que, como ahora, la actora consiente los pronunciamientos de la sentencia apelada, la cuestión no es ociosa dado que, conforme al contenido del artículo 465.5 de la LEC en relación con el artículo 218 del mismo cuerpo legal, el debate en apelación habrá de circunscribirse a los aspectos debatidos (no consentidos por las partes) lo que excluye cualquier consideración de la sala respecto de aquellos extremos que perjudiquen al demandante y que éste haya acatado.*

*En particular ello afecta a la valoración de su prueba pericial efectuada por el magistrado "a quo" (a la que ya nos hemos referido al describir la sentencia de instancia) (...)"*.

#### **TERCERO.-** Prescripción de la acción ejercitada

Esta cuestión ha quedado resuelta de forma reiterada por la jurisprudencia, por todas, nuestra **Sentencia de 20 de abril de 2021** (rollo 1060/2020), donde afirmamos:

*" Como hemos venido exponiendo desde la **Sentencia de 29 de septiembre de 2020** (número 1115/20, Rollo 196/20, Pte. Sr de la Rúa), reiterada, entre otras, en las Sentencias 1219/20 de **27 de octubre de 2020** (Rollo de Apelación 375/2020. Pte. Sr. De la Rúa), **24 de noviembre (Rollo 605/20)** y **9 de diciembre de 2020** (Rollo de Apelación 547/20, Pte. Sra. Andrés Cuenca y **616/20** Pte. Sr. De la Rúa), o en la de 9 de marzo de 2021 (Rollo 858/2020) nuestro criterio en materia de prescripción es el de fijar el día inicial del cómputo del plazo el 6 de abril de 2017.*

*El criterio sobre la fecha inicial del plazo de prescripción resulta pacífico en las resoluciones de las Audiencias provinciales que se han dictado hasta el momento (que prevalecen sobre cualquier cita de resoluciones dictadas por Juzgados de lo Mercantil en la primera instancia - parágrafo 18 del recurso - y sujetas a apelación), como resulta, entre otras - por citar solo alguna de entre las más recientes -, de la **Sentencia de la Audiencia de Pontevedra de 15 de octubre de 2020** (ECLI:ES:APPO:2020:1849), de la de **Cáceres de 12 de noviembre de 2020** (ECLI:ES:APCC:2020:1072), de la Sentencia de la **Audiencia de Zamora de 16 de octubre de 2020** (ECLI:ES:APZA:2020:501), de **Guipúzcoa de 15 de enero de 2021** (fundamento segundo), **A Coruña de 8 de febrero de 2021** (Rollo 588/20, fundamento tercero) o de la **Sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 30 de marzo de 2021** (Rollo 1382/2020, fundamento quinto).*

(...)

*Sólo tras la difusión de la Decisión de la Comisión verificada en el mes de abril de 2017, se empiezan a tener los elementos mínimos necesarios para la interposición de las acciones, por lo que no cabe anticipar el inicio del cómputo del plazo a un momento anterior, y ello al margen de que la única empresa del grupo Daimler sancionada sea precisamente Daimler AG, o que el informe pericial aportado con la demanda lo sea por referencia a estudios estadísticos publicados en el año 2013."*

Este criterio fue mantenido por la sentencia recurrida y debemos confirmarlo. En el escrito de impugnación del recurso de apelación se centra únicamente en discutir cuál sea el dies a quo del plazo de prescripción, considerando que era el 19 de julio de 2016. Este planteamiento yerra en su base, pues el dies a quo del plazo ha quedado fijado el 6 de abril de 2017, por lo que la reclamación extrajudicial dirigida a la demandada el 23 de marzo de 2018 -que la parte demandada reconoce- estaba dentro del plazo de un año, sin que haya necesidad, siquiera, de valorar la relevancia de la reclamación extrajudicial.



En todo caso, no podemos dejar de citar la reciente **Sentencia del TJUE, Sala 1ª, de 22 de junio de 2022** (ROJ: PTJUE 165/2022 - ECLI: EU:C:2022:494) que, en lo que a esta cuestión se refiere, ha confirmado que el *dies a quo* es el 6 de abril de 2017. Expresa:

" 65 Es preciso, pues, determinar cuál de esas dos publicaciones es la que permite razonablemente considerar que RM tuvo conocimiento de la información indispensable que le permitía ejercitar una acción por daños.

66 Para ello, procede tener en cuenta el objeto y la naturaleza de los comunicados de prensa relativos a las decisiones de la Comisión y de los resúmenes de esas decisiones publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea.

67 Como ha señalado el Abogado General, en esencia, en los puntos 125 a 127 de sus conclusiones, primero, los comunicados de prensa contienen, en principio, información menos detallada sobre las circunstancias del asunto de que se trate y sobre las razones por las que un comportamiento restrictivo de la competencia puede calificarse de infracción que los resúmenes de las decisiones de la Comisión, publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, que, según el artículo 30 del Reglamento n.º 1/2003, deben mencionar los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión en cuestión, incluidas las sanciones impuestas.

68 Además, los comunicados de prensa no están destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, en particular las personas perjudicadas. Constituyen, en cambio, documentos breves destinados, en principio, a la prensa y a los medios de comunicación. Por lo tanto, no puede considerarse que exista, por parte de las personas perjudicadas por una infracción del Derecho de la competencia, un deber general de diligencia que los obligue a llevar un seguimiento de la publicación de tales comunicados de prensa.

69 Por último, contrariamente a los resúmenes de las decisiones de la Comisión, que, según el punto 148 de la Comunicación de la Comisión sobre buenas prácticas para el desarrollo de los procedimientos de aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión poco después de la adopción de la decisión de que se trate, los comunicados de prensa no se publican necesariamente en todas las lenguas oficiales de la Unión.

70 En el caso de autos, como el Abogado General ha indicado, en esencia, en los puntos 129 a 131 de sus conclusiones, el comunicado de prensa no parece identificar con la precisión del resumen de la Decisión C(2016) 4673 final la identidad de los autores de la infracción de que se trata, su duración exacta y los productos a los que afecta dicha infracción.

71 En estas circunstancias, no puede considerarse razonablemente que, en el caso de autos, en la fecha de publicación del comunicado de prensa relativo a la Decisión C(2016) 4673 final, a saber, el 19 de julio de 2016, RM tuviera conocimiento de la información indispensable que le habría permitido ejercitar su acción por daños. En cambio, sí puede considerarse razonablemente que RM tuvo tal conocimiento en la fecha de la publicación del resumen de la Decisión C (2016) 4673 final en el Diario Oficial de la Unión Europea, a saber, el 6 de abril de 2017.

72 En consecuencia, la plena efectividad del artículo 101 TFUE exige considerar que, en el caso de autos, el plazo de prescripción comenzó a correr el día de dicha publicación." Los resaltados son nuestros.

Se desestima este motivo de impugnación del recurso de apelación.

#### **CUARTO.- Falta de legitimación activa**

1.- El motivo de impugnación a la apelación sobre este extremo consiste en que la parte actora incurre en falta de prueba respecto el pago efectivo, pues no aportó con la demanda la documentación acreditativa de dicho pago, al amparo de los arts. 217.2 y 265.1 LEC.

La sentencia desestima este motivo considerando que la parte actora ha cumplido suficientemente la prueba de la adquisición aportando los contratos de compraventa o el agotamiento de los contratos de leasing o renting, sin necesidad de acreditar el pago del precio.

En cuanto a la prueba documental acreditativa de la adquisición, en nuestra **Sentencia de 4 de mayo de 2021** (rollo 1173/2020), con reproducción de la **Sentencia de esta Sección de 24 de febrero de 2020** (rollo 1311/20), ya hemos afirmado: " En primer lugar, en un tráfico inspirado en las reglas de la buena fe contractual, no es necesario traer un proceso prueba distinta de la adquisición de un producto o servicio que mediante la factura de compra, como documento normalmente relacionado con la consumación del contrato al que se refiere. En efecto, todos los actores aportan la factura de compra de los sucesivos camiones. En segundo lugar, de otras líneas de defensa, esas que tienen que ver con la repercusión del daño sufrido por los actores mediante la transmisión de algunos vehículos, se desprende que las demandadas vienen a reconocer, al menos en esos casos, la consumación previa de los contratos de venta, pues de otro modo no podrían haber ganado



esos actores repetidores de sobrecoste el poder de disposición para transmitir nuevamente la titularidad de los vehículos" (subrayado nuestro)".

La cuestión de la prueba del pago efectivo del precio de adquisición de los vehículos identificados en la demanda, porque la actora no justificó su abono, incumbiéndole la carga de la prueba de tal extremo, con vulneración de dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha sido resuelta de forma reiterada por esta Audiencia, así, entre otras nuestra **Sentencia de 25 de mayo de 2021** (rollo 1337/2020).

" Esta cuestión planteada de una forma sustancialmente idéntica fue objeto de decisión nuestra en la sentencia dictada en fecha **26 de enero de 2021**, en el rollo de apelación 472/2020 , en el que dijimos que: "La tenencia de una factura por el obligado al pago es indicio acreditativo de haberse producido [ Sentencia de la Audiencia de Alicante de 29 de octubre de 2009 (ROJ: SAP A 3622/2009 - ECLI:ES:APA:2009:3622 ) y de la Audiencia de Baleares de 30 de septiembre de 2010 ( ROJ: SAP AB 1112/2010 - ECLI:ES:APAB:2010:1112 )].

En nuestra reciente **Sentencia 1297/20 de 17 de noviembre de 2020** (Rollo 456/2020 ; Pte. Sr. Pedreira) dictada en el marco de una acción follow on derivada del cártel de fabricantes de camiones, en la que la parte demandada cuestionaba el pago de la factura, reconocimos virtualidad probatoria a la aportada por el demandante en un escenario, en el que, como ahora, no se había impugnado la autenticidad del documento sino su eficacia para acreditar el abono del precio.

Es contundente, en relación a este tipo de alegaciones, la Audiencia Provincial de Pontevedra de la que es ejemplo, por todas, la reciente Sentencia de 31 de julio de 2020 (ROJ: SAP PO 1438/2020 - ECLI:ES:APPO:2020:1438 ) en la que, como ahora, MAN era demandada. Dice "...resulta plenamente vigente la tesis sostenida en resoluciones anteriores conforme a la cual, en un contexto de dificultad probatoria, al que la entidad demandante resultaba por completo ajena, no resulta admisible a la sociedad que ha participado en un cártel durante 14 años, escudándose en una situación por ella creada, simplemente rechazando la legitimación sobre la base de una supuesta falta de fehaciencia documental del pago del precio, cuando consta acreditado cumplidamente el título jurídico por el que se adquirieron los vehículos, y cuando existen hechos periféricos que refuerzan la posición del actor, ...."

La Audiencia de Alicante, en la Sentencia 1083/20 de 15 de octubre de 2020 (Rollo de Apelación 1534/19 ) - también en el marco de las acciones de reclamación de daños derivadas de la infracción de normas de la competencia - dice: "La factura, como en general los documentos propios del tráfico mercantil, constituye un medio de prueba de los contratos mercantiles. La jurisprudencia ha insistido que la factura hace prueba contra el vendedor por el simple hecho de su expedición, extendiéndose sus efectos probatorios a todo el contenido del documento." Los resaltados son nuestros.

2.- En el presente caso, la parte actora reclama el sobrecoste en la adquisición del vehículo ....-JQH el 30 de marzo de 2007. Acompaña con la demanda:

1) Documento 10 de la demanda es el cuadro de amortización o liquidación del contrato de leasing adjunto a la póliza de seguro de leasing de vehículos. Si bien esa póliza no hace prueba del contrato, contiene los datos esenciales del mismo (precio de adquisición: 130.000 euros; fecha de adquisición: 30 de marzo de 2007; fecha de vencimiento: 15 de abril de 2010. Y ambos documentos contienen los mismos datos;

2) Documento 11 de la demanda es el informe del vehículo de la DGT donde se identifica la fecha de matriculación el 1 de abril de 2008 y aparece como titular HIDROCONSA, S.A. Igualmente consta la baja el 24 de mayo de 2010 por "entrega a compraventa";

3) Documento 12 de la demanda es el permiso de circulación del vehículo, a nombre de la sociedad actora, con fecha de 1 de abril de 2008;

4) Documento 13 de la demanda es la ficha técnica del vehículo con fecha de fabricación 26 de febrero de 2007

5) Documento 14 de la demanda es la tarjeta de transporte a nombre de la sociedad actora desde el 9 de abril de 2008

la póliza ante Notario de contrato de mercantil de arrendamiento financiero (leasing) de bienes muebles, firmado por la demandante con BBVA el 18 de septiembre de 2008 sobre el vehículo cabeza tractora, Mercedes Benz, modelo y número de chasis identificados, por 78.000 euros, que incluida la carga financiera y el impuesto indirecto asciende a 95.916,96 euros;

6) Documento 15 de la demanda es la factura de la sociedad actora de reventa de numerosos vehículos a Ritchie Bros. Auctioneers, S.L., de Castellón.

Si bien no consta la póliza de arrendamiento financiero, la parte actora presenta suficiente prueba acreditativa de la adquisición y del precio abonado por el vehículo controvertido.



Todo ello sin que la parte demandada haya presentado prueba en contrario que desvirtúe la valoración de los documentos llevada a cabo por el juez a quo.

Por todo ello se desestima este motivo de la impugnación al recurso de apelación y se confirma la legitimación activa del actor.

**QUINTO.-** Régimen jurídico aplicable. Errónea interpretación de la Decisión y sus efectos en la vía civil. Identificación del marco jurídico aplicable

1.- En nuestra reciente **Sentencia de 23 de febrero de 2023** (rollo 577/2022 ) resumimos el marco jurídico aplicable a esta controversia, de forma que declaramos:

*" Hemos declarado reiteradamente que no es de aplicación al caso la Directiva 2014/104 ni, consecuentemente, la transposición que de la misma se hizo a la Ley de Defensa de la Competencia.*

*Desde nuestros primeros pronunciamientos [Sentencias de 16 de diciembre de 2019 ECLI:ES:APV:2019:4151 y ECLI:ES:APV:2019:4152 , a las que siguieron, entre otras, las de 20 de diciembre de 2019, ECLI:ES:APV:2019:5941 , 20 de enero de 2020 ECLI:ES:APV:2020:267 , 17 de noviembre de 2020 en los rollos 456/20 y 514/20 , la de 9 de diciembre en el rollo de apelación 716/20 , la Sentencia 1330/2020 de 24 de noviembre de 2020 en el rollo de apelación 526/2020 , 42/2021 de 19 de enero , 90/2021 de 26 de enero , o la de 16 de febrero de 2021 , en el Rollo 809/2020 ], marcamos nuestra posición sobre el marco jurídico en el que se encuadran los hechos. En la de 23 de enero de 2020 (ECLI:ES:APV:2020:292), hicimos descripción completa de la jurisprudencia comunitaria y nacional aplicables, y hemos ido reiterando nuestra conclusión en las resoluciones sucesivas, sin perjuicio de las matizaciones consecuencia natural del transcurso del tiempo, variación de argumentos en los recursos o incidencia de las cuestiones prejudiciales que se han ido planteando en la evolución de los numerosos procedimientos tramitados desde que en 2019 dictásemos nuestra primera sentencia sobre el cártel de fabricantes de camiones.*

*La consecuencia de lo indicado es la aplicación de la normativa nacional previa relativa a las acciones de responsabilidad extracontractual, en conexión con el artículo 101 del TFUE , la Jurisprudencia del TJUE que sirvió de base a la Directiva 2014/104 citada, y la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Primera del Tribunal Supremo.*

*Esta Sala no hace interpretación conforme a la Directiva como ya ha expresado reiteradamente, sin perjuicio de respetar los principios de efectividad y equivalencia del Derecho comunitario y de las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con cita ahora, y en particular, de la sentencia de la Sala Primera del TJUE de 22 de junio de 2022 en el asunto C 267/20 , a la que nos referiremos a lo largo de la presente resolución en lo que se refiere al artículo 17.1 de la mencionada Directiva de Daños , y de la recientemente dictada de 16 de febrero de 2023 (asunto C-312/21 )."*

En consecuencia, como afirma el juez a quo resumiendo las sentencias dictadas por esta Sala, estaremos al art. 1902 CC interpretado de acuerdo con el acervo comunitario emanado del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, considerando especialmente las recientes sentencias de este órgano de 22 de junio de 2022 y 16 de febrero de 2023.

2.- La parte impugnante discute la interpretación que se hace de la Decisión de 19 de julio de 2016 en el sentido que no afirma que se haya producido daño y cuáles son sus efectos en la vía civil.

Nuestra **Sentencia de 26 de enero de 2021** (rollo 472/2020 ) , también mencionada en nuestra **Sentencia de 26 de octubre de 2021** (rollo 202/2021 ) , afirmó:

*" 6.1. Normativa aplicable.*

*En la **Sentencia 1330/2020 de 24 de noviembre pasado** (rollo de apelación 526/2020 ) con ocasión de la apelación articulada por la entidad ahora recurrente, y como en otras resoluciones precedentes de esta misma Sección dictadas desde **el 16 de diciembre de 2019** [ROJ: SAP V 4151/2019 - ECLI:ES:APV:2019:4151 y ROJ: SAP V 4152/2019 - ECLI:ES:APV:2019:4152, a las que siguieron las de **20 de diciembre de 2019**, ROJ: SAP V 5941/2019 - ECLI:ES:APV:2019:5941, **20 de enero de 2020** ROJ: SAP V 267/2020 - ECLI:ES:APV:2020:267, a las que añadimos, sin perjuicio de otras intermedias, las más recientes de **17 de noviembre de 2020** en los rollos 456/20 y 514/20, o la de **9 de diciembre** en el rollo de apelación 716/20], nos hemos pronunciado sobre la normativa aplicable y lo hemos hecho en los términos que recordaremos seguidamente, en línea con los criterios parejos que han mantenido otras Audiencias Provinciales, dado que la identificación de la normativa aplicable a las reclamaciones de daños consecutivas a la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016 ha sido una de las cuestiones más debatidas en el marco de los numerosos procedimientos iniciados tras la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016 .*



Esta Sección, teniendo en cuenta los elementos temporales a valorar en torno al cártel de los camiones considera que se ha de estar al contenido del artículo 1902 del C. Civil en conexión con el artículo 101 del TFUE, sin que sea posible - conforme a las resoluciones del TJUE que citamos en nuestros pronunciamientos precedentes - una interpretación conforme a la Directiva 2014/104/UE para resolver estas reclamaciones, ni sustentar el pronunciamiento en el tenor orientativo de sus preceptos cuando contamos con elementos previos suficientes para alcanzar una solución jurídica adecuada: **Sentencia del TJUE de 28 de marzo de 2019** (Caso Cogeco C-637/17), **Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2013** (ROJ: STS 5819/2013 - ECLI:ES:TS:2013:5819, en conexión con el hecho de que la propia Directiva 2014/104 se sustenta en los criterios jurisprudenciales precedentes del TJUE - que son los que sirvieron para fijar nuestras conclusiones e identificábamos - y nuestro propio acervo jurisprudencial nacional, también citado en la fundamentación que sirvió de base a nuestras resoluciones.

En términos similares, la **Audiencia Provincial de Pontevedra en Sentencia de 28 de febrero de 2020** (ROJ: SAP PO 471/2020 - ECLI:ES:APPO:2020:471), la **Audiencia de Barcelona en la sentencia de 17 de abril de 2020** (Fundamento Séptimo, parágrafo 30), la **Audiencia Provincial de Bilbao, en Sentencia de 4 de junio pasado**, la **Sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 27 de julio de 2020** (fundamento jurídico segundo), la Sección 1ª de la **Audiencia Provincial de Zamora en su Sentencia de 16 de octubre de 2020** (ROJ: SAP ZA 501/2020 - ECLI:ES:APZA:2020:501) y la **Sentencia 1083/20 de la Audiencia Provincial de Alicante de 15 de octubre de 2020** (Rollo de Apelación 1534/19) (Fundamento Jurídico cuarto) y **Audiencia Provincial de Cáceres**, en el fundamento décimo segundo de su **Sentencia de 12 de noviembre de 2020** (Número 904/2020, Rollo 342/19)". El resaltado es nuestro.

Por tanto, se mantiene el criterio consolidado de esta Sala.

Alcance de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016. Aplicación de la doctrina ex re ipsa con relación a la conducta sancionadas

La parte impugnante considera que no cabe presumir la existencia de daño de la Decisión de la Comisión Europea, ni la conducta ni el nexo causal, debiendo estar al art. 1902 CC y la prueba de la parte actora. De hecho, su informe pericial acredita que no hubo daño y ha sido erróneamente valorado por el juez a quo. Por ello no cabe la aplicación de la doctrina ex re ipsa.

En realidad, se está discutiendo cuál es el alcance de la Decisión y para poder avanzar sistemáticamente en la resolución de las cuestiones planteadas en este recurso, resulta imprescindible fijar con precisión cuál es el contenido y alcance de la Decisión de la Comisión Europea, pues ello es antecedente lógico y necesario para la valoración de la prueba pericial obrante en autos.

Pues bien, el contenido de la mencionada Decisión también ha sido analizado con anterioridad por esta Sala, y por otras Audiencias Provinciales. Procedemos a reproducir las conclusiones alcanzadas.

La **Sentencia de 4 de mayo de 2021** (rollo 1173/2020) y la **Sentencia de 26 de octubre de 2021** (rollo 202/2021) recogen la jurisprudencia de esta Sala sobre estos mismos argumentos.

"Así, la **sentencia de 8 de junio de 2020**, correspondiente al rollo de apelación 1615/19, ya dio respuesta a todas estas alegaciones al señalar que: "En efecto, se acepta que la Directiva 2014/104 y la actual redacción de la Ley de Defensa de la Competencia por transposición de la misma no es aplicable. Ahora bien, se entiende, igualmente, que el daño y la relación de causalidad del mismo a la conducta antitrust llevada a cabo por la demandada son hechos probados. Así, reiteramos que la sala estima que, en el caso sometido a nuestra decisión, concurren los presupuestos necesarios para la aplicación de la doctrina ex re ipsa y que por ello el daño es objetivo.

Así, la **sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2019** resolvía un recurso de apelación idéntico en cuanto a este argumento esgrimido: "La parte demandada sostiene que el cártel sancionado no es un cártel de fijación de precios, sino que la conducta consistió en intercambio de listas de precios brutos e información sobre precios brutos, que no tiene incidencia en el mercado y no ha producido como efecto sobreprecio, ni, consecuentemente, perjuicio económico al demandante."

Y, así se decía que: "En el párrafo 27 de la Decisión de la Comisión se describe el proceso de fijación de precios en el sector de los camiones. Su punto de partida es el precio de lista bruto inicial fijado en la Sede Central (objeto de la conducta sancionada), al que sigue la fijación de precios de transferencia a través de las filiales de distribución, ulteriores precios a concesionarios - en su caso -, y finalmente los precios netos de venta a clientes, que, según se indica "reflejan descuentos sustanciales sobre el precio de lista bruto inicial".

Partiendo de todo ello, la Sala comparte - en lo esencial y prescindiendo de la referencia a la Directiva - la conclusión expresada por el magistrado "a quo" y lo hace teniendo presente el contenido de los considerandos 50 y 51 de la Decisión (transcritos en la sentencia apelada) y el tenor del considerando 85, en el que se apunta



que: "En el presente caso, atendiendo a las cuotas de mercado y el volumen de negocios de los Destinatarios de la Decisión en el EEE, cabe presumir que la conducta tiene efectos apreciables sobre el comercio. A su vez, la dimensión geográfica de la infracción, que afectó a varios Estados Miembros, y la naturaleza transfronteriza de los productos confirman que los efectos sobre el comercio son apreciables."

Por ello, tal y como se concluía en la sentencia de referencia, estando acreditado que la entidad demandante compró un camión dentro del período de cartelización, en el área de influencia geográfica del cártel (que abarcó la totalidad del territorio del espacio económico europeo), apreciamos, conforme al artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, suficientes indicios para considerar la existencia de una relación de causalidad entre la conducta sancionada y su incidencia en el precio del camión adquirido por el demandante (...). Los resaltados son nuestros.

Observamos, por tanto, que con argumentos distintos y al margen de la Directiva 2004/104, se concluye que se ha producido daño y está acreditada la relación de causalidad.

La misma **Sentencia de 4 de mayo de 2021** continuaba:

"También la **sentencia de 29 de junio de 2020**, en el rollo de apelación 1564/20, resolvió de forma sintetizadora estas alegaciones de la misma parte recurrente en otro recurso señalando que: "Sobre el contenido y alcance de la Decisión, hemos valorado [teniendo presente la Sentencia del TGUE de 16 de septiembre de 2013 confirmada por la Sentencia del TJUE de 3 de julio de 2018 (T-379/10 y T-381/10) y el párrafo 27 de la Decisión] que, aun tratándose de una infracción por el objeto, cabe estimar la existencia de efectos en el mercado, y en particular de la relación de causalidad entre la conducta sancionada y su incidencia en el precio del camión adquirido." Y: "La existencia de relación de causalidad que hemos venido defendiendo en nuestras resoluciones anteriores se aprecia, también, por las Audiencias de Pontevedra y de Barcelona, en las sentencias citadas en apartados anteriores. Añadimos a lo expuesto que, según se recoge en un exhaustivo análisis doctrinal sobre las primeras sentencias de Audiencias Provinciales sobre los daños causados por el cártel de fabricantes de camiones, esta posición sobre la relación de causalidad no sólo se ha mantenido por los tribunales españoles que hemos analizado el problema, sino también por los Tribunales Superiores de Justicia alemanes al relacionar los precios brutos y los precios de venta de los camiones, con anclaje en el propio contenido de la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016. Se reseñan, en particular, las Sentencias de OLG Stuttgart de 4 de abril de 2019, y OLG Schleswig-Holsteinisches de 17 de febrero de 2020. Conviene cerrar la cuestión destacando la Sentencia del TJUE de 2 de abril de 2020 (C-228/18), en la que, dando respuesta a una cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Supremo de Hungría, sobre la aplicación del art.101.1 TFUE en los cárteles "por el objeto" y "por los efectos", el Tribunal se refiere, respecto de los primeros, a la necesaria valoración de los efectos limitativos o distorsionadores de la competencia en mercados concretos, exigiendo un mínimo nivel de pronunciamiento y de prueba sobre carácter lesivo del acuerdo. En el caso del cártel de fabricantes de camiones, pese a la parquedad de la Decisión de la Comisión sobre los efectos de las conductas sancionadas, cabe concluir, de su literalidad, la existencia de efectos en el mercado de camiones con la extensión temporal y geográfica que se describe, por lo que reiteramos el criterio que hemos venido manteniendo hasta el momento." Los resaltados son nuestros.

En similares términos nos hemos pronunciado, respecto esta misma parte apelante, en nuestra reciente **Sentencia de 3 de noviembre de 2021** (rollo 381/2021)

"(...) no estará en todo caso de más por todo ello recordar lo que ya ha expresado esta Sala en más de una ocasión ante el planteamiento de esta cuestión en términos similares a los que ahora nos ocupan, lo que realizamos transcribiendo la siguiente consideración expuesta recientemente en pleito seguido precisamente con la ahora apelante ( Sentencia de fecha 20 de julio de 2021 ): "Al respecto, y dada la similitud de los argumentos, cabe nuevamente remitirse a la **Sentencia de esta Sección nº 433/2021, de 20 de abril** (fundamento cuarto) que, a su vez, relaciona y resume precedentes pronunciamientos: "En nuestra **Sentencia de 23 de enero de 2020** (ECLI:ES:APV:2020:292), en referencia a una expresión equivalente a las apuntadas en el párrafo anterior procedentes de la sentencia de primera instancia, dijimos (y destacamos ahora lo más relevante en negrilla): "Sin perjuicio de las respectivas valoraciones que las partes hace del contenido de la Decisión y de los términos en los que se expresa la resolución apelada, de lo que no cabe duda para esta Sección de la Audiencia de Valencia, es que la Decisión reconoce un ilícito (que sanciona), y que dicho reconocimiento abre la vía al ejercicio de las acciones "follow on" a los eventuales perjudicados por las conductas colusorias que describe. La Comisión sanciona la conducta continuada de las destinatarias de la Decisión consistente en el intercambio de información con la finalidad de alterar, distorsionar o falsear el proceso de fijación independiente de los precios y su evolución normal en el espacio económico europeo, eliminando incertidumbres "y en último término de la reacción de los clientes en el mercado" (apartados 71 y 74).

Y aun cuando es cierto que en el apartado 82 - con cita de la jurisprudencia del TJUE - afirma que no es necesario "tomar en consideración los efectos reales del acuerdo" ni, a los efectos de su calificación, "demostrar

que la conducta ha tenido efectos anticompetitivos, en la medida en que ha quedado probado su objeto anticompetitivo", ello no significa que podamos acoger la tesis de la demandada en orden a la ausencia de efectos de la conducta sobre el mercado. Que no se haya necesitado examinar el efecto real para calificar la conducta e imponer la sanción, no significa que se hayan descartado los efectos. Más bien al contrario: dicho lo anterior, en el apartado 85 es la propia Comisión la que establece la presunción de que la conducta sancionada " tiene efectos apreciables sobre el comercio". Y tan es así, que en la nota de prensa que se publica en la misma fecha, contiene un último apartado relativo a las acciones por daños dirigido a los eventuales afectados por la conducta descrita en el caso (documento 5 al folio 210 y siguientes del primer tomo)."

En resoluciones posteriores nos hemos pronunciado en la misma línea sobre el contenido y alcance de la Decisión de la Comisión origen de la demanda, y hemos valorado [teniendo presente la Sentencia del TGUE de 16 de septiembre de 2013 confirmada por la Sentencia del TJUE de 3 de julio de 2018 (T-379/10 y T-381/10) y el párrafo 27 de la Decisión] que, aun tratándose de una infracción por el objeto, cabe estimar la existencia de efectos en el mercado, y en particular de la relación de causalidad entre la conducta sancionada y su incidencia en el precio de los camiones adquiridos.

Criterio éste sobre la relación de causalidad que también se aprecia, entre otras, por la Audiencia de Pontevedra en Sentencia de 28 de febrero de 2020 (ECLI:ES:APPO:2020:471), la Audiencia de Barcelona en la de 17 de abril de 2020 , la Audiencia de Bilbao (4 de junio de 2020 ), Zaragoza (27 de julio de 2020 ), Cáceres (12 de noviembre de 2020 ) Oviedo (23 de noviembre de 2020 ), Gipuzkoa (15 de enero de 2021 ECLI:ES:APSS:2021:1 ), A Coruña (8 de febrero de 2021 ) y aún en fecha más reciente, la Audiencia de Jaén en Sentencia 156/21 de 22 de febrero , al analizar los efectos de la Decisión y su incidencia en la determinación de los precios de venta al destinatario final.

La Audiencia Provincial de Alicante, en la sentencia de 15 de octubre de 2020 , va más allá por referencia a la Decisión de 27 de septiembre de 17 sobre la participación de diversas entidades del grupo Scania en el cártel de los fabricantes de camiones -publicada en el DOUE el día 30 de junio de 2020-. La Audiencia destaca que la indicada Decisión es mucho más descriptiva que la de 19 de julio de 2016, dado que "pone de relieve que la colusión tuvo lugar a través de intercambios de información sobre los aspectos ya descritos que, dice la Comisión, eliminaba la incertidumbre en el mercado. Información sobre los precios y sus subidas y el lanzamiento de los modelos requeridos por la legislación europea en materia de control de emisiones (y su coste adicional) que a la postre implica una coordinación anticompetitiva en el mercado en perjuicio de los adquirentes finales de los vehículos, siendo relevante señalar que la Comisión rechaza las alegaciones de Scania de que se tratase de meros intercambios de información eficientes y que fueran inocuos para la competencia, afirmaciones relevantes en el caso que nos ocupa porque, insistimos, se trata del mismo cártel y de la misma conducta por la que es sancionado ... que sí se aquietó a la acusación de la Comisión para beneficiarse en la sanción." Y añade más adelante: "estamos ante un cártel de precios en el que hubo acuerdos colusorios sobre fijación e incrementos de precios brutos para el conjunto del EEE quedando por tanto afecto, como es obvio, el mercado español, lo que cabe tanto más resaltar si tenemos en cuenta el carácter oligopolístico del mercado de camiones tal cual se desprende del dato dado en el punto 22 de la Decisión provisional no confidencial de Scania que afirma que los fabricantes sancionados tenían una cuota de mercado superior al 90%."

No obstante la parquedad de la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016 sobre los efectos de las conductas sancionadas, de su literalidad resulta su existencia en el mercado de camiones con la extensión temporal y geográfica que describe, por lo que, con sustento en lo expuesto a lo largo de este razonamiento, reiteramos el criterio que hemos venido manteniendo en nuestras precedentes resoluciones sobre la concurrencia de la relación causal que se discute por Daimler, reforzado con cuanto hemos indicado en los párrafos precedentes". Los resaltados son nuestros.

En consecuencia, mantenemos que nos encontramos ante un cártel de intercambio de información de precios que causó daños en el mercado español y, habiendo acreditado la parte actora que adquirió los vehículos durante el periodo de vigencia del cártel de uno de sus miembros, conforme la Decisión de la Comisión Europea, resultan probados la relación de causalidad y el daño.

En similares términos nos hemos pronunciado en nuestra reciente **Sentencia de 23 de febrero de 2023** (rollo 577/2022 ), que añade:

" Las diversas Audiencias Provinciales, a lo largo de todo el año 2022 se han pronunciado sobre la apreciación de la relación causal entre la conducta sancionada por la Comisión y los daños reclamados por los adquirentes de camiones, siendo buena muestra de ello - sin ánimo exhaustivo - el volumen de sentencias dictadas a partir del mes de octubre de 2022, entre las que citaremos a modo de ejemplo las dictadas por la Audiencia de Palencia de 24 de octubre (ECLI:ES:APP:2022:506 ), o las de Cáceres 25 de octubre (ECLI:ES:APCC:2022:982 ), Segovia 26 de octubre (ECLI:ES:APSG:2022:425 ), Murcia 27 de octubre (ECLI:ES:APMU:2022:2608 ), Guadalajara 3 de



noviembre (ECLI:ES:APGU:2022:637), Girona 4 de noviembre (ECLI:ES:APGI:2022:1373), Burgos 4 de noviembre (ECLI:ES:APBU:2022:922), A Coruña 11 de noviembre (ECLI:ES:APC:2022:2846), Ourense 16 de noviembre (ECLI:ES:APOU:2022:1057), Ávila 18 de noviembre (ECLI:ES:APAV:2022:438) Zamora de 21 de noviembre (ECLI:ES:APZA:2022:522) o la de Ourense de 23 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:APOU:2022:1251), entre otras muchas. Y ya en 2023 la de la Audiencia de Tarragona de 11 de enero (ECLI:ES:APT:2023:7)".

De esta forma se desestiman los motivos tercero a quinto expuesto en el recurso de apelación de la parte demandada.

#### **SEXTO.-** Valoración de los informes periciales

1.- La parte demandada considera que se ha descartado su informe por el juez a quo porque acredita la inexistencia del daño, de tal forma que la presunción del daño se convierte en irrefutable más allá de cualquier presunción legal, con vulneración del art. 47 CDFUE y del art. 6 TEDH. A continuación hace una profunda defensa del valor probatorio de su informe como prueba válida para acreditar la inexistencia del daño reclamado y de su nexos causal con la conducta.

Como motivo separado de impugnación se refiere a que su informe acredita mediante una cuantificación alternativa que no se ha causado daño. En realidad, la sentencia no hace una valoración probatoria de su informe, lo que vulnera el art. 348 LEC, lo que supone un error en la valoración de la prueba.

Como otro motivo de impugnación, también relacionado con la valoración de su informe pericial, estima que se ha producido una incorrecta valoración en la sentencia porque no aprecia que su informe rebata de forma empírica la presunción de nexos causal entre la conducta y el supuesto daño. La sentencia se limita a remitirse a otras sentencias anteriores respecto distintos informes y su dictamen no es una mera crítica del informe de la parte actora.

Y en otro motivo critica el informe pericial aportado por la parte actora, considerando que es carga de la prueba de la parte actora acreditar que ha sufrido un daño y que cuando la parte actora no presenta un informe suficientemente riguroso y con un método fiable y contrastable, no cumple los requisitos necesarios para que se aplique la regla *ex re ipsa* y se proceda a la estimación judicial del daño. Por tanto, insiste, la parte actora no ha realizado un esfuerzo probatorio suficiente, no hace uso de todos los medios de prueba a su alcance, su informe pericial no es riguroso y, por todo ello, no concurren los presupuestos necesarios para la estimación judicial del daño llevado a cabo por el juez a quo.

Ligado a esto critica que la solicitud, en la demanda y a pesar del contenido del dictamen pericial, de condena al 5% del precio de adquisición como sobrecoste sufrido es una petición arbitraria e irrazonable.

Resolveremos estos motivos de impugnación conjuntamente por referirse a la valoración de la prueba pericial obrante en autos.

Por otro lado, hace una valoración del dictamen pericial aportado por la parte actora, ofreciendo argumentos por los que considera que no cumple los estándares de prueba pericial válida.

Dado que el recurso de apelación de la parte actora se dedica a defender que su prueba pericial cumple los criterios de prueba válida para acreditar el sobrecoste, en este apartado nos dedicaremos a la valoración de toda la prueba pericial desarrollada en este procedimiento.

2.- Dado que la sentencia aprecia la estimación judicial del daño porque considera que, a pesar de valorar el informe pericial de la parte actora como simplista, llena el esfuerzo probatorio exigible a la parte actora.

Dado que el recurso de apelación critica este informe pericial y la valoración probatoria realizada en la sentencia recurrida, debemos comenzar analizando el informe pericial aportado por la parte actora y, en segundo lugar y cuando éste reúna los presupuestos probatorios suficientes para ser considerado dictamen pericial, entraremos a la valoración del informe pericial de la parte demandada.

Se trata de un informe redactado por D. Abelardo en fecha 1 de mayo de 2021, con una extensión de 13 páginas, que dedica el apartado 4 para exponer la metodología empleada, dedicando únicamente una página para esta finalidad; cuyo "dictamen" se contiene en el apartado 5 a lo largo de 4 páginas. En el inciso 5.3 afirma que su informe consiste en analizar en España la adquisición de 230 camiones entre los años 1998 y 2014 atendiendo a una sola variable ("el precio del Kg de la MMA", Masa Máxima Autorizada) para calcular el sobrecoste. Se aporta como documento 18 y 18 bis de la demanda.

Concluye " 30. Comparando ambos precios, vemos que durante el periodo de actuación del cártel de fabricantes de camiones el precio del Kg de MMA era un 15,66% superior al que se estableció al finalizar su actuación. Por tanto, podemos concluir que, según la muestra analizada, el sobrecoste generado por la infracción continuada cometida por el cártel de fabricantes de camiones en el mercado español es de un 15,66%".



Lo cuantifica en 17.602 euros teniendo en cuenta que el camión objeto de este procedimiento, matrícula ...-JQH , tenía una MMA de 26.000 y el precio/kg MMA sería de 5,00, aplicable todo respecto un precio de adquisición de 130.000 euros.

Este informe, con un contenido esencialmente idéntico, ha sido valorado por esta Sala con anterioridad. Dado que nos encontramos ante un informe esencialmente idéntico empleado en un procedimiento con igual objeto debe mantenerse la valoración ya efectuado con anterioridad por esta Sala para evitar tratos desiguales. Adelantamos ya en este momento que hay que poner en relación la valoración del informe pericial con la petición de condena formulada en el Suplico de la demanda, totalmente desligada de la conclusión del propio informe pericial aportado por la actora, lo que también tiene trascendencia procesal.

3.- En nuestra **Sentencia de 29 de noviembre de 2022** (rollo 434/2022 ) apreciamos:

*" El dictamen de la actora no provocaría nuestra convicción, en modo alguno, de haber sido aportado con tal finalidad (que no) ya que, de lo actuado en el juicio y de su análisis, comparado con el examen crítico del mismo que efectúa la parte contraria, se observa que analiza camiones adquiridos durante dos períodos distintos, el de cartelización (200 vehículos) y el de no cartelización (30 vehículos) y los compara con un valor común a todos los camiones: el precio medio por kilogramo de masa máxima autorizada (en adelante MMA) que sí es común en todos los casos y que es la única variable que toma en consideración.*

*Ahora bien, ya hemos anticipado que entendemos que los resultados obtenidos no podrían asumirse, en ningún caso, pues, de un lado, examina un número muy superior de camiones en período cartelizado que en el posterior, de forma heterogénea, sin tomar en consideración si, además de esa variable (MMA), se dan otras circunstancias que conformen un muestreo homogéneo y sin valorar, en modo alguno, otras características diferenciales del vehículo, incluyendo, entre ellas, la mayor o menor consideración de la "marca" en sí misma, siendo evidente, por ser extremo de aplicación general, que esta circunstancia, por sí sola, aun cuando todas las características genéricas coincidan, puede comportar unas diferencias relevantes.*

*Debemos resaltar, en concreto, porque nos parece significativo, que en el muestreo posterior al período de cartelización se tienen en cuenta camiones de tonelaje muy distinto, de modo que los precios valorados sufren un descenso acusado que se atribuye, sin tener en cuenta lo expuesto, a la finalización de los efectos del cártel, lo que tampoco puede ser tomado como dato fiable.*

*No consta que, en el precio de compra, se hayan diferenciado elementos "adicionales" o puramente opcionales del vehículo adquirido, como pone de relieve el dictamen pericial de la demandada (que además lo documenta explícitamente) que pueden comportar relevantes variaciones de precio.*

*En definitiva, el perito Sr. Abelardo afirmó, en forma concluyente, que es cierto que podría haber tenido en cuenta y utilizado otras variables, pero que el MMA es común a todos, porque este es un mercado muy heterogéneo. Calcula las diferencias durante el cártel y con posterioridad y afirma que los precios caen a la baja después de este y de forma brusca. En definitiva, calcula el sobreprecio, porcentualmente, sobre este escaso muestreo, partiendo de todas las circunstancias dichas, y aplica ese porcentaje al adquirido por el actor.*

*Entendemos, de un lado, que ese muestreo es aleatorio y de escaso valor representativo (200 camiones por una parte y 30 por otra, en cuanto al período sin infracción). No tiene en cuenta circunstancias de mercado concurrentes en el período cartelizado y no utiliza sino una comparativa directa de precios de transmisión, entre productos distintos, partiendo de un solo elemento o variable que considera común.*

*El resultado obtenido se pone en relación con una consideración genérica de los perjuicios derivados de los cárteles (de carácter general) y, en definitiva, no sirve de soporte a la petición de la parte actora, sin que el método seguido y los datos tenidos en cuenta puedan considerarse adecuados, homogéneos y suficientes para generar nuestra convicción, que, por otro lado, ni siquiera se ha interesado, en este caso.*

*La experiencia adquirida en la valoración de esta clase de dictámenes nos revela, además del escaso manejo de datos, una insuficiente explicación sobre la utilización de la variable escogida (MNA) que lleva, simplemente a consideraciones de carácter estadístico que hemos rechazado, reiteradamente, desde las primeras resoluciones. Si la muestra de datos examinada, tal y como analiza el dictamen emitido a instancias de la parte demandada (que consideramos únicamente, en este aspecto, en cuanto a los datos objetivos del muestreo tomado en consideración por el perito de la actora, que proporciona) no cumplen con principios de homogeneidad y variables tenidas en cuenta, determinan un sesgo que no proyecta adecuadamente, en forma regresiva, el análisis de los sobreprecios eventualmente producidos, y, por ende, su resultado tampoco podría ser tenido en consideración.*

*Ahora bien, llegados a este punto, y puesto que la actora ha prescindido absolutamente de su propio dictamen pericial, esta Sala entiende que, en efecto, no puede partirse de sus conclusiones, ya que la actividad probatoria desarrollada, teniendo en cuenta la gran profusión de informes emitidos y ya analizados por nuestra parte, y el*



extraordinario esfuerzo probatorio desplegado en muchos de los examinados, no justifica que consideremos que se dan los presupuestos exigibles para la estimación judicial del daño. Esta exigiría un esfuerzo probatorio que, de concurrir, resulta incompatible con la petición de un 5% de indemnización que efectúa la parte actora, aislada del propio dictamen, que, con tal pretensión, lo que aboca ineludiblemente es a que esta Sala no tome en consideración, a ningún efecto, el informe que la propia parte que lo aporta excluye.

Ello, a nuestro entender, es equiparable a la falta total de prueba del perjuicio irrogado, y habría de llevar a la total desestimación de la demanda ". Los resaltados son nuestros.

4.- En similares términos lo valoramos en **Sentencia de esta Sala de 31 de enero de 2023** (rollo 686/2022 ):

" 17. La primera cuestión a destacar es la relativa a que la demandante, pese a adjuntar con su demanda el informe pericial emitido por el Sr. Abelardo en el que se cuantifica el sobrecoste en un 15,66% del importe neto del camión adquirido, no suplica en su demanda el importe resultante de su aplicación, sino que, según indica en el HECHO CUARTO de la demanda, apartado 4.2 prescinde del mismo y solicita "un daño emergente del 5% del precio del Camión, sin incluir el IVA" porque esa es la cantidad estimada por las Audiencias Provinciales que cita en su escrito. En consecuencia, solicitó en la demanda - sin hacer apenas referencia al informe pericial que adjuntaba - la condena a la entidad demandada a abonar "El perjuicio que le supuso el Cártel, esto es, 6.322,42 euros. Perjuicio que es la suma de (i) el sobreprecio del Camión causado por el Cártel (4.100,00 euros) y (ii) de los intereses legales devengados por dicho sobreprecio, desde la fecha adquisición del Camión y hasta la fecha de la última reclamación extrajudicial, y que han sido calculados según la liquidación adjunta (2.222,42 euros) ".

Otro tanto sucede en este caso, pues en el Suplico de la demanda se solicita:

" El perjuicio que le supuso el Cártel, esto es, 9.945,89 euros. Perjuicio que es la suma de (i) el sobreprecio del Camión causado por el Cártel (6.500,00 euros) y (ii) de los intereses legales devengados por dicho sobreprecio, desde la fecha adquisición del Camión y hasta la fecha de la última reclamación extrajudicial, y que han sido calculados según la liquidación adjunta (3.445,89 euros).

2. Los intereses legales del sobreprecio (que no incluye los intereses antes mencionados) que se devenguen desde la presentación de la demanda y hasta la sentencia, a partir de la cual se deberán incrementar en dos puntos. No se piden, por tanto, los intereses entre la reclamación extrajudicial y la demanda".

El importe reclamado guarda relación con la explicación consignada en el Hecho Cuarto de la demanda, donde expresa que, aunque su dictamen pericial acredita que hubo un sobrecoste del 15,66 % del precio de adquisición, en el inciso 4.2 añade " No obstante lo anterior, la parte actora reclama un daño emergente del 5% del precio del Camión, sin incluir el IVA.

El motivo de ello es que nuestras Audiencias Provinciales vienen considerando que este 5% es el sobreprecio que provocó el Cártel.

Citamos al respecto, por orden de menor antigüedad, la SAP de Pontevedra (Sec. 1ª) 608/2020 de 19 noviembre ; la SAP de Zaragoza (Sec. 5ª) 578/2020 de 27 julio ; la SAP de Vizcaya (Sec. 4ª) 1459/2020 de 4 junio ; la SAP de Barcelona (Sec. 15ª) 603/2020 de 17 abril ; o la SAP de Valencia (Sec. 9ª) 252/2020 de 24 febrero ". A ello podríamos añadir que, a lo largo de la demanda no se determina cuál fuera el precio de adquisición y, por tanto, cómo se alcanza el importe finalmente reclamado. De la misma manera apenas contiene referencias ni valoración de su informe pericial como prueba determinante de la condena solicitada en el Suplico de la demanda.

En la misma **Sentencia de 31 de enero de 2023** continuamos:

" 18. Aun cuando la actora, insistimos, no sustentó su reclamación en el informe pericial adjunto a la demanda, solicitó su ratificación en juicio. La Sala ha visionado su desarrollo y atendido a las explicaciones que de su dictamen efectuó el Sr. Abelardo y las respuestas que dio a las preguntas que, respectivamente fueron realizadas por cada una de las direcciones letradas de las litigantes.

19. Desde tal punto de partida, y dados los términos en que se ha planteado la apelación y la nula resistencia efectuada frente a ella por la representación de Don Erasmo , debemos valorar el informe pericial de la parte actora, de 1 de mayo de 2021 y su actuación en el proceso, con la finalidad de determinar si efectivamente concurre el necesario esfuerzo probatorio exigible al demandante, dado que es cuestión específicamente controvertida por la apelante y hemos mantenido reiteradamente en nuestras resoluciones que la estimación de la demanda en el ejercicio de acciones derivadas del cartel de los camiones no opera de forma automática, debiendo examinarse caso por caso la concurrencia de los presupuestos del artículo 1902 CC en conexión con las normas del TFUE .



20. Así hemos indicado que la *estimación judicial del daño no procede siempre* y en todo caso, porque hay que atender a las particularidades de cada litigante y a las circunstancias de cada proceso judicial en el que se articula este tipo de acciones. Por esta razón, en la **Sentencia 946/2022 de 22 de noviembre de 2022** (Rollo 284/2022), desestimamos íntegramente la demanda y dijimos "... la Audiencia de Valencia insiste en que la estimación judicial del daño no procede siempre como parece afirmar la recurrente, ni cabe conceder cantidad alguna por el simple hecho de que se estime en otros procedimientos instados por perjudicados por el cártel. De facto, *hemos desestimado en varias ocasiones* las pretensiones articuladas por quienes esgrimían haber sufrido perjuicio y lo hemos hecho precisamente por el *incumplimiento de las cargas probatorias que incumben a la demandante*. Así, en el Rollo de Apelación 815/2020, **Sentencia 366/2021 de 30 de marzo de 2021** se indicó que no había existido en el caso del concreto actor un esfuerzo razonable y serio para intentar cumplir con la carga de la prueba del perjuicio que invocaba, o en la **Sentencia 1236/21 de 28 de octubre de 2021** (Rollo 493/21), por no haberse acreditado la adquisición de los camiones litigiosos por el reclamante".

21. Tal criterio fue reiterado en la **Sentencia 974/22 de 29 de noviembre** (Rollo 434/22) en un supuesto en el que, como ahora, se aportó el informe del perito Sr. Abelardo y el importe pretendido por la actora no tenía relación con su informe pericial, aportado "únicamente para cumplir con una suerte de trámite probatorio", dado que prescindía desde la demanda del porcentaje fijado por el perito y solicitaba directamente el 5% sobre el precio de adquisición aludiendo a la "jurisprudencia" sobre la cuestión. Resolvimos que el planteamiento de la actora debía rechazarse porque la indemnización no es automática, y la valoración judicial exige un esfuerzo probatorio efectivamente considerado como tal por parte del tribunal, circunstancia que no concurría (el fundamento jurídico tercero razonaba que el informe aportado en aquel procedimiento no cumplía los presupuestos mínimos requeridos, apreciando una situación equiparable a la falta total de prueba del perjuicio irrogado).

22. Y así ocurre de nuevo en este caso en el que volvemos a examinar el informe emitido por D. Abelardo. Tal informe (documento 15 adjunto a la demanda), es extraordinariamente breve en su desarrollo y conclusiones, pues de las 13 páginas que lo integran, sólo constituyen propiamente el dictamen las páginas 7 a 13, y de ellas, las páginas 7 a 9 tienen por objeto la descripción de la Decisión de 19 de julio de 2016 y una referencia a la Guía Práctica de la Comisión. Y en lo que constituye propiamente el dictamen, la página 10 se refiere a la muestra utilizada ("documentación correspondiente a la compra en España de 230 camiones entre 1998 y 2014. Todos ellos ... camiones que tienen una Masa Máxima Autorizada (MMA) de más 6 toneladas"), y a justificar por qué se entiende suficiente y válida. En la página 11 explica el resultado de la metodología utilizada (cálculo del sobrecoste relativo al precio de los camiones vendidos en el mercado español, referido al Kg de Masa Máxima Autorizada) y en la 13 - no hay página 12 -, valora las consecuencias que entiende repercutidas al demandante en relación con el único camión por el que se insta la reclamación por sobrepeso vinculado al cártel, que es el de matrícula 3485 FKP, MAN, de más de seis Toneladas, específicamente 18 toneladas de MMA, adquirido el 2 de enero de 2007, destinado a transporte de mercancía por carretera. El precio de adquisición, según el informe pericial y documental anexa, es de 82.000 euros.

23. En el acto de juicio, el perito explicó cómo había realizado el dictamen, utilizando una única variable "masa máxima autorizada" porque es la única común a todos los camiones, aun siendo consciente de ser muchas las que afectan al precio de los camiones, y en especial la marca, a la que atribuye una "carga de subjetividad".

24. Por lo tanto, el dictamen de la actora - sobre el que, como ya hemos indicado, nos pronunciamos en nuestra Sentencia de 29 de noviembre de 2022 (Rollo 434/22, Pte. Sra. Andrés Cuenca - no provocaría nuestra convicción, en modo alguno, de haber sido aportado con tal finalidad (que no) ya que, de lo actuado en el juicio y de su análisis, comparado con el examen crítico del mismo que efectúa la parte contraria, se observa su insuficiencia, y la falta de justificación adecuada del porcentaje que alcanza para la cuantificación del sobrepeso, amén de haberse apoyado - según manifestó en el juicio - en la media que resulta de los estudios sobre la cuestión. De facto, la letrada de la parte actora no formuló ninguna pregunta más allá de la petición de su explicación del dictamen. Y a preguntas de la parte demandada argumentó que su simplificación venía motivada por la carga de subjetividad que tienen las restantes variables (incluido peso, potencia, ...) sin que la argumentación vertida por el perito permita alcanzar la conclusión de haberse observado los requisitos mínimos resultantes de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2013. Las preguntas formuladas por la parte demandada pusieron de relieve la insuficiencia de los datos y la inadecuación del método realizado.

25. Hemos de mantener, en consecuencia, la valoración que hicimos en nuestra sentencia de 29 de noviembre de 2022, sin que podamos partir de las conclusiones del dictamen aportado a este procedimiento en un contexto en el que es un hecho relevante que la actora haya prescindido absolutamente de su propio dictamen pericial - pues reclama un 5% del precio del camión, y no el sobrecoste del 15,66% determinado en el informe pericial-.

26. Teniendo en cuenta la gran profusión de informes emitidos y ya analizados por nuestra parte en los numerosos procedimientos de los que hemos conocido y el extraordinario esfuerzo probatorio desplegado en muchos de los examinados, concluimos que no se dan en este los presupuestos exigibles para la estimación



judicial del daño. Esta exigiría un esfuerzo probatorio que, de concurrir, resulta incompatible con la petición de un 5% de indemnización que efectúa la parte actora totalmente al margen del propio dictamen, lo que aboca ineludiblemente a que esta Sala no tome en consideración, a ningún efecto, el informe que excluye la propia parte que lo aporta. Ello es equiparable a la falta total de prueba del perjuicio irrogado, y conduce - sin necesidad de entrar en los restantes motivos de apelación - a la estimación del recurso formulado por la representación de MAN T & B y a la consecuente desestimación de la demanda por incumplimiento de la mínima carga probatoria que incumbía al demandante para poder acceder a la estimación judicial ". Los resaltados son nuestros.

5.- No podemos más que compartir las mismas conclusiones alcanzadas en las dos sentencias reproducidas. Así, nos encontramos con una parte actora que presenta un informe pericial a modo de "presupuesto necesario para la estimación judicial del daño" y, de hecho, solicita en el Suplico la condena conforme la estimación judicial del daño que viene haciendo esta Sala, de forma totalmente ajena y sin fundamento en su propio informe pericial.

Por tanto, esta forma de actuar tiene dos consecuencias, puestas de manifiesto de forma conjunta en las dos sentencias anteriormente reproducidas. Por un lado, el informe pericial no genera convicción en este tribunal, de acuerdo con el art. 347 LEC; y no se reputa un esfuerzo probatorio suficiente que justifique la aplicación de la regla ex re ipsa y que determine la estimación judicial del daño.

Por otro lado, el hecho que la parte actora solicite en su demanda una condena al 5% del precio de adquisición del vehículo, al margen del daño sufrido según el informe pericial aportado por la propia parte con la demanda (documento 18), determina que la propia parte prescinde de su informe pericial y que, como era la única acreditativa de dicha circunstancia, queda huérfana de prueba.

En última instancia, insistimos, la finalidad de la parte prueba con este comportamiento no era acreditar el daño sufrido para reclamarlo en el procedimiento, sino cumplir una especie de presupuesto necesario para la aplicación de la estimación judicial del daño, incumpliendo la carga de la prueba que le impone el art. 217.2 LEC.

Como en los casos anteriores, ello determina la estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Daimler AG y la desestimación de la demanda.

En consecuencia, resulta innecesario entrar a valorar el informe pericial de la parte demandada y los demás motivos de recurso expuestos en nuestro Fundamento Jurídico Primero.

#### **SÉPTIMO.-** Costas de primera y segunda instancia

A pesar de la estimación del recurso de apelación y la desestimación de la demanda, de acuerdo con el art. 398 y 394.2 LEC, hemos declarado que " *no procede hacer pronunciamiento impositivo en costas en ninguna de las instancias, atendida la complejidad de la materia, la discrepancia de criterios sobre la valoración de las pruebas periciales aportadas y la estimación judicial del daño, así como la promoción de diversas cuestiones prejudiciales tendentes a clarificar la materia desde la perspectiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*" ( SAP Valencia, Sec. 9ª; de 31 de enero de 2023, rollo 686/2022).

Y con ello, declaramos la devolución del importe del depósito para apelar a que se refiere la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los preceptos legales, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

ESTIMAMOS INTEGRAMENTE el recurso de apelación formulado por la representación de Daimler AG contra la sentencia dictada por el Ilmo. Magistrado del Juzgado Mercantil núm. 3 de Valencia en fecha 25 de mayo de 2022, en el seno del juicio ordinario 518/2021, que confirmamos, que se REVOCA.

En su lugar se dicta sentencia por la que se DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de José y Mario Sierra, S.L. contra Daimler AG, sin condena en costas.

Ello sin hacer pronunciamiento impositivo de las costas de la apelación y declaramos la devolución del importe del depósito constituido para apelar.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el art. 207.4 L.E.C, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.



Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal a interponer ante esta Sala en el plazo de veinte días desde que sea notificada, debiendo consignar la cantidad de 50 euros (por cada recurso que se interponga) para su admisión conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 15 de la LOPJ, y, en su caso, la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ